DIARIO OFICIAL NÚMERO 10,174 miércoles 4 de Noviembre de 1896

LEY 23 DE 1896
(26 DE SEPTIEMBRE)

sobre enseñanza profesional científica en los Departamentos

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Fuera de la capital de la República la enseñanza científica profesional, reconocida por el Gobierno, se dará en las ciudades de Cartagena, Medellín, Popayán y Tunja.

Artículo 2º Se reconocerán lo grados de Bachiller de Filosofía y Letras que expidan los Colegios Departamentales establecidos en las tres primeras ciudades mencionadas con el nombre de Universidad, y en Tunja con el de "Colegio de Boyacá" siempre que los cursos se hagan con la misma extensión que en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario de Bogotá.

Artículo 3º El Colegio de Cartagena se llamará en lo sucesivo "Colegio de Fernández Madrid"; el de Medellín "Colegio de Zea"; el de Popayán, "Colegio de Caldas"; y el de Tunja, "Colegio de Ricaurte". El nombre de Universidad queda suprimido.

Artículo 4º Anexos a los Colegios citados se darán los estudios profesionales científicos en las Facultades que se expresan a continuación:

1º Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Cartagena;
2º Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Medellín;
3º Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Popayán;
4º Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Tunja;
5º Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de Cartagena;
6º Facultad de Medicina y Ciencias Naturales de Medellín;
7º Facultad de Matemáticas e Ingeniería de Medellín.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar el número de las Facultades en las citadas capitales de Departamento, siempre que se compruebe que cuentan con recursos y personal docente satisfactorios. Podrá asimismo extender el propio beneficio a otras ciudades de la República, que se hallen en idénticas circunstancias.

Artículo 6º Los grados académicos que confieran las Facultades de que se trata en los artículos anteriores, serán valederos ante el Gobierno, con la condición de que los cursos escolares se hagan con la misma extensión que en las Facultades de Bogotá, y que los exámenes de grado se ajusten a lo prescrito en los Reglamentos de estas últimas.

Artículo 7º El Poder Ejecutivo dictará los Estatutos generales de los Colegios y Facultades Departamentales de que trata esta Ley, y ejercerá la alta inspección de tales Establecimientos. A los Gobiernos Departamentales corresponderá la dirección inmediata sobre las bases de los Estatutos dictados por el Gobierno Nacional y bajo las indicaciones del Ministerio del Ramo.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo podrá señalar libremente las condiciones necesarias para que los individuos que hayan hecho estudios de Filosofía y Letras en colegios privados, puedan ingresar en las Facultades Superiores oficiales, prescindiendo de los exámenes de revisión, cuando los juzgare innecesarios.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil ochocientos noventa y seis.

El Presidente del Senado,
MIGUEL GUERRERO S.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
MARCELIANO VARGAS

El Secretario del Senado,
Camilo Sánchez

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.- Bogotá, septiembre 26 de 1896.

Publíquese y ejecútese.
(L.S.) M. A. CARO

El Ministro de Instrucción Pública,
RAFAEL M. CARRASQUILLA, Pbro.